

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/153/2017

Metepec, Estado de México a 19 de junio de 2017

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE**

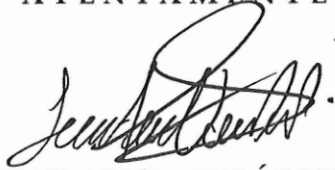
De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar **el voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima segunda sesión ordinaria de este Pleno:

- 00951/INFOEM/IP/RR/2017- Instituto Electoral del Estado de México.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTOS



c.c.p. Doctora Josefina Román Vergara. Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00951/INFOEM/IP/RR/2017.

Líneas argumentativas:

Los Sujeto Obligados que realicen orientaciones a los particulares, deberán cumplir con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Las orientaciones realizadas por los Sujetos Obligados deberán resultar verificables y veraces, a efecto que los particulares tengan certeza del Sujeto Obligado que posee la información que pretenden.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	3
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.....	4
III. Importancia de emitir una orientación, que cumpla con las formalidades establecidas en la ley de la materia.	5

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su en su vigésima segunda sesión ordinaria de fecha catorce (14) de junio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 00951/INFOEM/IP/RR/2017.
2. La resolución declara infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
3. Sentido que comparto, empero mi **voto particular** se deriva de un aspecto contenido en la contestación emitida por el Sujeto obligado en la que, manifiesta que: *"...se le orienta para que presente su solicitud de acceso a la información pública, directamente ante el Partido Político con registro nacional, PRI o ante el Instituto Nacional Electoral."*(Sic)
4. Ello en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de México, no es el Sujeto Obligado competente de atender la solicitud de información efectuada por [REDACTED] sin embargo de la parte de la contestación

transcrita, se advierte la ausencia de los elementos formales de una orientación, lo que considero debe conducirnos a una reflexión de mayor profundidad.

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

6. La señora [REDACTED] mediante solicitud de acceso a la información requirió la información siguiente:

Solicitud 00124/IEEM/IP/2017:

*" DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
Solicito toda la información relativa al sport "Fuerte y con todo" de Alfredo del Mazo Maza. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta pública del siguiente enlace de la web: <http://www.proceso.com.mx/479950/del-mazo-lanza-spot-contra-inseguridad-en-mexico-gobernado-pri-video> " (Sic)*

7. En ese sentido, [REDACTED] manifestó en su recurso de revisión como acto impugnado, y como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*"ESTO PORQUE DENTRO DE SU ESTRUCTURARA HAY UN ÁREA
DONDE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPORTAN SUS ACTIVIDADES DE
CAMPAÑA Y POR TANTO EXISTE EL REGISTRO CORRESPONDIENTE"*

(Sic)

III. Importancia de emitir una orientación, que cumpla con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

8. Como previamente quedo precisado, la ponencia resolutora determino infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, por lo que confirmo la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, sentido que si bien es cierto comparto, también lo es que en el estudio de la resolución de mérito no fue abordado lo expresado por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia relativa a la orientación efectuada, y que es del tenor literal siguiente:

"...se le orienta para que presente su solicitud de acceso a la información pública, directamente ante el Partido Político con registro nacional, PRI o ante el Instituto Nacional Electoral."(Sic)

9. Orientación que fuera ratificada dentro del informe justificado, como a continuación se transcribe:

"Se reitera la respuesta proporcionada a la ahora recurrente, así como la orientación a que presente su solicitud de acceso a la información ante el Partido Revolucionario Institucional -PRI- o el Instituto Nacional Electoral."

10. Además de lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado no realiza una orientación a la particular efectiva, pues no cumple con las formalidades establecidas en la ley de la materia, al respecto es preciso traer a contexto el contenido del artículo 11, que establece lo siguiente:

"Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

11. Del precepto jurídico citado, tenemos que la publicación y entrega de la información deberá ser verificable y veraz; al respecto la Real Academia

Española define como verificable aquella palabra *"Que permite comprobar su verdad y examinar el método por el que se ha alcanzado"*¹; asimismo, define como veraz aquella *"Que dice, usa o profesa siempre la verdad."*²

12. De lo anterior se colige que la pretendida orientación efectuada por el Sujeto Obligado no resulta verificable y veraz, toda vez que orienta a la particular a que presente su solicitud de acceso a la información ante el Partido Revolucionario Institucional –PRI-, o el Instituto Nacional Electoral.
13. Lo anterior es así, debido a que quien cuenta con facultades y atribuciones para conocer de la solicitud de información es el Instituto Nacional Electoral, no así el Partido Revolucionario Institucional –PRI-; entonces contrastando dicha información, no resulta verificable y veraz pues la particular no encontrara la información que pretende en el sujeto obligado Partido Revolucionario Institucional –PRI-.
14. Por lo que, los Sujetos Obligado de llevar a cabo una orientación a varios sujetos obligados, deben contar con la certeza de que son los que poseen la información.
15. Por lo tanto, se debe colmar una efectiva orientación cuando los Sujetos Obligados determinen la notoria incompetencia para conocer de la solicitud de

¹ <http://dle.rae.es/?id=beFBp8s>

² <http://dle.rae.es/?id=baz6o1q>

información, y que esta resulte efectiva y otorgue a los particulares plena certeza de la orientación recibida.

16. Este Órgano Garante debe revisar en forma minuciosa en todos los casos, cuando los Sujetos Obligados realicen orientaciones a los particulares para dirigir sus solicitudes a otros Sujetos Obligados cuando determinen su incompetencia, a efecto de que esta colme las formalidades establecidas en la ley de la materia, y resulte efectiva. Además de ser un Órgano Garante, somos un Órgano Revisor y en ese sentido no podemos pasar inadvertido el hecho de no analizar la totalidad de lo esgrimido por el Sujeto Obligado en su contestación, cuando resulta evidente que está efectuando una orientación que no cumple con las formalidades establecidas en nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/murl